PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 235/2016.

HECHO DELICTUOSO. **VIOLACIÓN.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA. ALMOLYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [redacted] de generales ya conocidos, a quien se le instruyó la causa penal de juicio número **235/2016**, por la participación que le resultó en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA,** previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

[redacted] Quien dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito; sin sobre nombre o apodo, como seña particular presenta [redacted]; estado civil [redacted] religión [redacted]; escolaridad [redacted]; de [redacted] con fecha de nacimiento [redacted], nacionalidad [redacted], originario de [redacted], con domicilio en [redacted] ocupación [redacted] lugar de trabajo [redacted] con una percepción económica de [redacted] con [redacted] dependientes económicos; bienes de propiedad [redacted]; [redacted] afecto a las bebidas alcohólicas; [redacted] afecto al tabaco comercial, [redacted] afecto a las drogas o enervantes; parentesco con la persona que lo denuncia [redacted] y [redacted] al pueblo o comunidad indígena siendo [redacted]

Víctima. Con fundamento en el artículo 20 apartado C) fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; se determina que debe omitirse enunciar algún dato de identificación de la víctima, con la finalidad de seguir resguardando su identidad.

R E S U L T A N D O

1. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Control hizo llegar a este órgano jurisdiccional, el auto de apertura a juicio oral deducido de la carpeta administrativa **269/2016** del índice de aquél Órgano Judicial, para instruir el juicio oral de [redacted], donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar.

2. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la radicación del asunto correspondiéndole el número **235/2016**, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio que tendría verificativo a las catorce horas del día veinti[redacted] de [redacted] mil dieciséis, se dio inicio a la presente audiencia de juicio, dando a conocer la acusación que sería materia del mismo, exponiendo el ministerio público su posición planteada en la acusación y la defensa pública estableció su opinión respecto de los cargos formulados; audiencia que fue suspendida, continuándose en fechas posteriores hasta el completo desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral; posteriormente se continuó con la emisión de los alegatos de clausura, para que en esta fecha se emitiera la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Los artículos que otorga competencia a este Juzgado de Juicio Oral para resolver en definitiva son los siguientes: los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del ordenamiento procesal penal aplicable a los presentes hechos.

Por lo tanto, este Juzgado de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el ministerio público, toda vez que no se trata de un tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del a partir del uno de octubre de dos mil nueve, con el inicio de la vigencia del sistema de justicia penal en este distrito judicial, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo el **quince de marzo del dos mil dieciséis.** Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la

legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento penal, agotándose debidamente conforme lo establece el propio ordenamiento procesal en consulta, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Juzgado de Juicio Oral, por tratarse de la **materia penal**, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta**, este juzgador se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que, cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como **Juez de Juicio Oral** en el Distrito Judicial de **Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México**; con relación, a la **competencia objetiva**, este Juzgado de Juicio Oral, tiene competencia para resolver en definitiva sobre la acusación, ya que, por lo que respecta **a la materia**, el hecho delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considera como delito es el siguiente: **VIOLACIÓN**; es decir, se trata de la **materia penal**, aunado a que es un hecho delictuoso del **fuero común**, dada su tipificación en el mencionado código. En cuanto al **territorio,** el hecho motivo de esta causa, aconteció en San Andrés Cuexcontitlán, perteneciente al municipio de **Toluca, Estado de México**; por lo tanto, ocurrió dentro del ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo [illegible] fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Asimismo, el acusado es **mayor de edad,** de ahí que sea sujeto de derecho penal. Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta,** quien resuelve, **no tiene** conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación; **por lo tanto**, tiene competencia para conocer y resolver el hecho que es motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

El ministerio público, formuló acusación en contra de [redacted] por la comisión del hecho delictuoso **VIOLACIÓN**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**; Incluso, en su oportunidad en la audiencia de juicio el ministerio público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación al exponer sus alegatos de clausura; de igual forma, la defensa pública estableció su

postura con respecto a dicha acusación, situación que reiteró al exponer sus alegatos de clausura.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA

Los artículos 65 y 66 del ordenamiento procesal penal aplicable a los presentes hechos, establecen:

> **Artículo 65.** Las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.
> **Artículo 66.** La sentencia contendrá:
> I. El órgano jurisdiccional que la emita;
> II. Lugar y fecha;
> III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
> IV La identificación de la víctima u ofendido;
> V Un extracto de los hechos,
> VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
> VII La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **hecho delictuoso**, y subsecuentemente, en su caso **la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictuoso**, también en su caso **la sanción que habrá de imponerse**; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable es consecuencia de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO

Para acreditar este hecho delictuoso, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 párrafo segundo del Código Adjetivo de la materia aplicable a los presentes hechos, porque dicho precepto legal, define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso** y consecuentemente, alude a la forma en que debe justificarse, el cual prevé:

> El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

De lo anterior, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, que dispone:

> **Artículo 21.** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.
> No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

> **Artículo 22.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia
>
> **Artículo 343** El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Por lo tanto, la determinación que se adopte en cuanto a la acreditación plena del hecho delictuoso y, en su caso, la intervención del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

En ese orden de ideas, para establecer, cuáles son los elementos que integran el injusto penal motivo del juicio, es preciso, hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable del hecho delictuoso, que en este caso, los artículos 273, párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

> **Artículo 273.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
> ...
> ...
> ...
> Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De tal manera que **respecto a los elementos objetivos** que se encuentran expresamente descritos, son los relativos a **la conducta,** que en el caso corresponde **introducir el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.** Y no obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, conforme a la dogmática penal, es menester justificar lo relativo al **sujeto pasivo**, objeto jurídico, **resultado y nexo de atribuibilidad y medio comisivo**.

Una vez que se realizó un estudio y ponderación tanto individual como en su conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, valorándolos de manera libre y lógica, llega a la conclusión que es dable afirmar que el **hecho cierto y circunstanciado**, se hizo consistir en lo siguiente: que el día quince de marzo del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho horas, el sujeto activo llego al domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin número Barrio la concepción en San Andrés Cuexcontitlán perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, lugar en el que se encontraba la víctima y una vez que logro que le abriera la

puerta, se introdujo a dicho inmueble y le impuso la copula vía vaginal a la víctima, posteriormente arribaron a ese lugar policías municipales y procedieron asegurar al sujeto activo para ponerlo a disposición del ministerio público.

En efecto, derivado de la valoración de los medios de prueba, se puede llegar a la circunstanciación de ese hecho y, desde luego a acreditar los elementos que conforman este hecho delictuoso, de la siguiente manera:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. (Introducir el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima). De los medios de prueba se desprende que el sujeto activo el día de los hechos despliego una conducta de acción, de consumación instantánea de conformidad con lo que establecen los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor; es decir, un comportamiento positivo, cuya duración concluyo al momento mismo de perpetrarse, porque su naturaleza consistió en un acto que, en cuanto fue ejecutado, ceso fugazmente sus efectos, sin poder prolongarse y que en el caso concreto, se tradujo en imponerle la cópula vía vaginal a la víctima en el momento que logro introducirse al domicilio que se ubica en la calle Miguel Hidalgo sin número, barrio la concepcion en San Andrés Cuexcontitlán perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México.

Lo cual, quedo plena y legalmente demostrado, con la **testimonial de la víctima** quien al ser **interrogada por el ministerio público** manifestó lo siguiente: ella vive con su niño, en la hoja que mostró refirió ser casada, la verdad no recuerda la fecha en que se casó, tampoco recuerda hace cuánto tiempo aproximadamente, tiene cuatro hijos; la razón por la que vino hoy a este juzgado, es que le hablaron para que viniera a declarar de lo que tenía pendiente, eso que tenía pendiente por declarar es pues que tenía que venir a declarar por la demanda que puso contra su esposo, esa demanda que dice fue el quince de marzo del dos mil dieciséis, puso esa demanda en Matlazincas, si recuerda lo que dijo ese día quince de marzo, dijo lo que había pasado, dijo que su esposo se había presentado ese día a su domicilio, le dijo que le abriera la puerta pero no se la abrió, él se brincó la barda, llego a la puerta interior y le dijo que le abriera, no le abrió, le dijo que si no le abría que él iba forzar la puerta con un polín, le hablo a su hijo que estaba afuera, que fuera a traer un polín para el poder forzar la puerta,

de ahí para acá a ella le dio miedo, le dijo que no le iba abrir y él le dijo que le abriera porque él quería solamente hablar con ella de su niño, en ese entonces le respondió le dijo "yo no tengo nada que hablar contigo, porque ya hablamos, puedes retirarte" y él le dijo que no se iba a retirar que si no le abría por las buena iba a entrar por la mala, le abrió, entró y de ahí él la metió al cuarto, le dijo que si no era por las buenas era por las malas que tenía que regresar con él, ella se hinco y lo suplico que está bien que regresaba con él pero que no le hiciera daño, el necio la bofeteo, la empezó a golpear, ella con miedo y todo le decía que se iba a regresar con él, él y ella ya habian quedado como iban hacerle con el niño, él no entendía, en muchas ocasiones le dijo déjame en paz, porque si no me dejas en paz va haber un día en que me vas a cansar y él le dijo no pasa nada, continuaba molestándola él cual ella ya no quería nada con él y él insistia, de ahí el siguió golpeándola, tomó unas tijeras en una caja de madera que tenía, él le dijo que iba a romper su ropa, la iba a quemar, que le iba a romper la tele que tenía ahí, ella le suplico y le pidió de favor que no lo hiciera porque estaba enferma y esa tele la podría vender para sacar para su medicamento, él le dijo que no, que no iba hacer eso que si era posible iba a quemar las cosas, que nadie se iba a enterar quien iba a ser que porque ella estaba sola, nadie preguntaba por ella, le dijo ella que regresaba con él si quería, él no entendía la siguió golpeando, el cual ella tenía mucho miedo pero antes de todo eso le había hablado a una amiga que sabía que estaba en el centro, le pidió de favor que llamara a la patrulla porque su esposo había brincado la barda, le dijo si no te preocupes, tardó mucho tiempo la patrulla nunca llegaba, él hizo lo que tenía que hacer, le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas de nuevo, él tenía más fuerzas que ella, la jalonea, le decía que no, el insistia, le bajo el mallon, la penetro por la vagina, termino lo que tenía que hacer, en ese entonces escucho que tocaron la puerta, se subió el mallon y le dijo voy abrir la puerta y le dijo no abras, le dijo si voy abrir por que la señora de la casa siempre pasa en las mañanas, llorando se dirigió a la puerta, fue abrir, eran dos policías y su amiga y le dijeron los policías ¿qué pasa? y le dije me golpeo, me violo, él está adentro pasen por él, ellos no le contestaban cuando él ya iba saliendo, lo agarraron en la puerta, lo subieron a la patrulla y lo esposaron y él le decía flaca piensa bien lo que estás haciendo, ella le dijo entre su pensamiento dijo que no, dijo no, ya es justo, con el coraje y la ira que tenía no le contestaba, se subió a la patrulla, se sentó allá adentro, ella se

volvió a bajar de la patrulla por que el policía se lo pidió que pasaran adentro del cuarto, pasaron al cuarto, volvió a salir y le decia flaca piensa muy bien lo que estás haciendo me tengo que ir a México, entre su mente paso si tu sabias lo que tenías que hacer hubiese pensado antes, llorando se subió a a patrulla, estuvo sentada ahí adentro de la patrulla mientras que el policía pedía ayuda a otra patrulla, nunca llego la patrulla se dirigieron hacia Toluca los alcanzo la otra patrulla, de ahí ya se lo llevaron a matlazincas ahí fue a dar su declaración; si recuerda la hora de estos hechos eran como entre cuarto para las ocho, ocho de la mañana, la golpeo le dio de bofetadas, puras bofetadas fue lo que le hizo, la jaloneo, así la golpeo, si recuerda cómo eran esas tijeras eran como color plateadas, pero esas tijeras las tomo para romper sus chamarras, su ropa, él la tomo de la chamarra y la playera, ella pensando de que él iba hacerle algo con las tijeras, no sabe que tenía en su mente si seguir rompiendo las chamarras no lo sabe, ella intento quitarle las tijeras, en ese lugar de los hechos ella vivía sola, vivía sola en ese domicilio porque después de que lo dejo a él tuvo que rentar en donde vivir por eso vivía ella sola, la fecha exacta que dejo al señor no la recuerda, se separó de él por que llevaban una vida muy mala, ya no se entendían, la hora en que llego la policía no la recuerda no le tomo importancia a la hora, un tiempo aproximado que sucedió cuando llego el señor [redacted] y llego la policía se tomó como una media hora, el domicilio donde sucedieron los hechos no es donde vive actualmente, se acaba de cambiar de domicilio ahorita, cuando el señor le baja el mallon y la penetra por la vagina no duro mucho tiempo, un tiempo aproximado de como unos cinco minutos.

Al contrainterrogatorio de la defensa, la víctima contestó: el nombre de su hijo que estaba afuera del domicilio es [redacted] el nombre completo es [redacted], su hijo se encontraba afuera del domicilio, por que tiene entendido de que iba con su papá, su hijo si entro al domicilio, entro en el momento que ella estaba en la puerta, se refiere a la puerta interior, él igual se brincó la barda como su papá, cuando el acusado entra a su domicilio su hijo estaba ahí afuera, durante el tiempo en que sucede esta agresión que ha señalado la verdad ya no supo si su hijo permaneció afuera de la puerta pero se imagina que sí, porque cuando llego la policía él estaba ahí, cuando llegan los oficiales a su domicilio cuando ella salió afuera a su hijo ya lo tenían los policías, sabe que lo tenían los policías porque supuestamente los policías pensaban que era él, el que estaba

haciendo el daño ella les pidió de favor que lo soltaran porque él era su hijo, que lo soltaran por favor porque él no tenía nada que ver ahí, el acusado la golpeo de dos o tres bofetadas, esto lo hizo tres veces, ella al momento que se percató de que le bajo el mallon y la penetro le pidió que no lo hiciera, si fue lo único decirle que no lo hiciera pero obvio ella lo aventaba pero como él tiene más fuerzas que ella no pudo detenerlo.

En el reinterrogatorio del ministerio público, la víctima dijo: la descripción de la habitación donde estuvo con el acusado era un cuarto común, si tenía puerta pero ósea cierra la puerta pero no tenía ni puerta solamente una cortina, aventaba al acusado trataba de quitarlo de encima de ella pero obvio él tiene más fuerzas y no pudo hacer nada.

Medio de prueba, que debe considerarse eficaz al haberse recabado ante este Órgano Jurisdiccional y desde luego, con los requisitos que legalmente se encuentran consignados en la legislación procesal penal aplicable a los presentes hechos, toda vez que en principio, su testimonio fue aceptado como prueba en la audiencia correspondiente, luego, ante este órgano jurisdiccional fue protestada en términos de ley, también fue auxiliada por la perito [redacted] se recabaron sus datos generales los cuales quedaron resguardados para seguir preservando la identidad de la víctima y su testimonio se recabó a través de interrogatorio y contrainterrogatorio respectivamente, la cual por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto por el que depone, en cuanto a su probidad con independencia de su posición como víctima, se advierte que la misma se conduce con imparcialidad al momento de emitir su testimonio; **por otra parte**, el hecho que nos ocupa es susceptible de conocerse a través de los sentidos, toda vez que la víctima del delito lo conoció por sí y no por inducciones o referencia de otros, puesto que su declaración es precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya que no existe medio de prueba que demuestre que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hizo; **por lo que** al ponderar este medio de prueba tanto en forma individual como en su conjunto, se determina que adquiere eficacia probatoria que permite determinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución respecto de la forma que le fue impuesta la cópula vía vaginal el día de los hechos, ya que alude que ese día quince de marzo del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, ella se encontraba en su

domicilio, al cual se presentó su esposo y después de que se brincó la barda llegó a la puerta interior, le pedía que abriera la puerta y si no lo hacía iba a forzar la puerta con un polín, incluso cómo iba con su hijo le pidió que fuera por un polín, por lo que a la víctima le dio miedo, también le dijo que si no le abría por las buenas iba a entrar por la mala, fue que le abrió la puerta y de ahí la metió al cuarto, además le dijo que tenía que regresar con él por las buenas o por las malas, le contestó que si regresaba pero le suplicaba que no le hiciera daño, pero la empezó a golpear, dándole bofetadas y con miedo ella le decía que si iba a regresar con él; anteriormente ya le había dicho que no quería nada con él, pero continuaba molestándola; después tomo unas tijeras porque iba a romper la ropa y le iba a romper la tele, también iba a quemar las cosas, diciéndole que nadie se iba a enterar, ella tenía mucho miedo y le pide a su amiga que le hablara a la patrulla porque su esposo se había brincado la barda, fue que le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas, él tenía más fuerzas, la jaloneo, ella le decía que no, y él le bajo el mallón y la penetró por la vagina por un tiempo aproximado de cinco minutos, cuando termino tocaron a la puerta, al abrir eran dos policías y le informo que lo había sucedido; **en ese orden de ideas**, para quien resuelve este asunto, lo expuesto por la víctima resulta eficiente, dado que se adapta a las proposiciones de hecho de la teoría del caso planteada por el ministerio público, ya que la información que proporcionó fue concisa y precisa, en cuanto a su negativa para que se le impusiera la cópula vía vaginal, ya que aun y cuando su agresor le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas de nuevo la víctima le decía que no y él insistía, por lo tanto, el hecho de que la víctima no refiera la resistencia que opuso, tal situación no se autoriza el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad; **en consecuencia**, se llega a la conclusión que la testimonial de la víctima de identidad reservada resulta eficiente para justificar la cópula que le fue impuesta por el sujeto activo el día de los hechos; sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VICTIMA DEBA OPONER CIERTA RESISTENCIA, MAS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARIAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS. El delito de violación no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con tal postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y

cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, mas allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 160/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente. Marta Olivia Tello Acuña. Secretario. Jorge Erik Montes Gutiérrez

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.12 P (10a) Registro: 2008369 Tesis Aislada (Penal)

Cabe señalar, que estos señalamientos que vierte la víctima, fueron reiterados al contrainterrogatorio que le formulo la defensa del hoy acusado, pues señala que cuando entró el acusado a su domicilio su hijo estaba afuera y cuando sucede esta agresión se imagina que su hijo permaneció afuera de la puerta; reitera de manera relevante, que el acusado la golpeo dos o tres bofetadas, y al momento que le baja el mallon y la penetro le pidió que no lo hiciera, ella lo aventaba pero como él tenía más fuerza no pudo detenerlo; **por otra parte**, se hace evidente que la información que proporciona la víctima, es acorde a los hechos y dinámica de la que se percató de manera directa, puesto que no puede considerarse que los hechos que menciona hayan sido producto de su invención, sino por el contrario debido a esos eventos de que fue objeto, le permitió proporcionar la información idónea y suficiente en relación a los mismos; **por ende,** resulta válido reiterar que este medio de prueba tiene eficacia probatoria para acreditar plenamente que el sujeto activo, le impuso a la víctima la copula vía vaginal; además, debe considerarse que es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es culpable, cuando el móvil de la denuncia es que se castigue al verdadero responsable, por lo cual debe dársele destacada importancia a esa imputación, pues en esta clase de delitos, ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; motivo por el cual, se estima que el relato de la víctima, es creíble, en virtud de que se encuentra saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención y desde el momento que se encuentra corroborada con otros medios de prueba merece plena eficacia probatoria, sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Tribunal Federal que establecen lo siguiente:

"**VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial. Octava ÉPOCA. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte Tribunales Colegrados. Pág. 529 "

"**DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACION.** En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe." Semanario Judicial de la Federacion Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IX, Abril de 1992. Pag 476. Tesis Aislada(Penal)

Asimismo, se toma en consideración el testimonio de [redacted] quien al **interrogatorio del ministerio público** manifestó: el tiempo que se desempeña como policía aproximadamente cuatro años, ocho meses, específicamente se encuentra adscrito a la región quince, esta región comprende San Cristóbal Huichochitlán, San Andrés Cuexcontitlán, y San Diego de los Padres, las funciones que tiene como policía es de vigilancia y recorridos, todo lo que es la región, la razón por la cual se encuentra es porque le llego un citatorio de esta dirección, el motivo es por una puesta a disposición que él realizo, la fecha es del quince de marzo del presente año (2016), esta puesta a disposición fue del señor que tiene al frente en el área de seguridad, recuerda que es este señor porque le pidieron el apoyo que refiere la víctima, que el señor había abusado sexualmente de ella, le pidió el apoyo por vía radio, le dijeron en esa ocasión que solicitaban auxilio, no le especifican de que se trata, el tipo de auxilio que presto llegando al lugar a la dirección indicada pero igual como no hay numeración no daba con el lugar, hicieron contacto con una persona, una dama del sexo femenino y les indica el domicilio, esa persona del sexo femenino les indica el domicilio donde le pidieron el auxilio, había una persona que pedía auxilio que porque minutos antes habían abusado sexualmente de ella, las iniciales de la víctima eran [redacted] al parecer, no recuerda bien pero la primera inicial es I, después de que llega al lugar toco varias veces al domicilio en la puerta hasta que salió la víctima, fue la que abrió la puerta y enseguida salió el señor, el señor que tiene en el área de seguridad enfrente de él, cuando sale la señora lo señala como el agresor y en ese momento se aseguró, después de que lo asegura lo abordo a la unidad, le hizo saber sus derechos y le hizo saber a dónde iba hacer trasladado a petición de la víctima, le dijo que iba hacer trasladado al ministerio público de Toluca, en ese lugar llega y se registra, sube con la licenciada para posteriormente hacer la puesta a disposición, la puesta a disposición fue redactada con lo que le consta que paso, la hora no la recuerda exactamente, cuando hace contacto con la victima la ve alterada estaba pues cuando una persona esta agredida, no se puede expresar bien en ese momento, la hora en que llego al lugar fue aproximadamente como ocho treinta y cinco más o menos o antes.

Medio de prueba, que adquiere eficacia probatoria en términos de los artículos 21, 22, 343, 344, 348, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales aplicable a los presentes hechos, tomando en consideración que dicho testimonio fue emitido por persona que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto por el cual depone; asimismo, no se encuentra demostrado que dicho testigo haya sido obligado por fuerza, miedo, amenaza, intimidación o soborno a declarar en la forma que lo hizo, puesto que de manera sustancial refiere cuál fue su intervención en los hechos que nos ocupan; señala que le pidieron el apoyo vía radio, llegando al lugar hizo contacto con una persona del sexo femenino la cual le indico el domicilio donde pidieron el apoyo, al tocar varias veces en el domicilio, abrió la puerta la víctima y enseguida salió el señor que tiene enfrente en el área de seguridad y cuando sale la señora lo señala como su agresor y en ese momento lo aseguró; **por lo tanto**, es procedente determinar que la intervención del citado oficial remitente fue precisamente lograr el aseguramiento de la persona que le señalo la víctima como su agresor; **en consecuencia**, resulta válido reiterar que el ateste del oficial remitente adquiere valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

En ese orden de ideas, se toman en cuenta las siguientes opiniones técnicas; **dictamen pericial en materia de medicina legal** a cargo de la perito [redacted] quien ante el interrogatorio que le formuló el **ministerio público** manifestó: ... se encuentra en esta sala de audiencias porque la citaron el día de hoy para comparecer acerca de una certificación médico legal que realizo a una femenina de identidad reservada con iniciales [redacted]., la certificación es de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, se encuentra estructurada la certificación que realizo primero básicamente es un apartado donde hizo en primer lugar lo que solicita el ministerio público, la certificación siempre la realiza a petición del ministerio público; entonces en este caso le solicita el ministerio público mediante un oficio que determine el estado psicofísico, lesiones, estudio ginecológico y el estudio proctológico; ese es el primer apartado, posteriormente vienen datos generales de la víctima, posteriormente en el contenido del certificado médico es el consentimiento informado a través de la víctima, y ya como tal

la certificación médica, termina con las conclusiones y finalmente con su nombre y su firma, el sello de la institución; en el estudio psicofísico asentó básicamente cómo se encuentra la víctima, en ese momento de la exploración la examinada se encontró consciente, orientada en tiempo en espacio en persona en circunstancia con un lenguaje, coherente y congruente, se encontró activa, reactiva a la exploración física, la marcha sin alteraciones, una actitud libremente escogida, un reflejo pupilar normal y un aliento sin olor característico, en el estudio ginecológico lo divide en tres apartados; el primero es la revisión del cuerpo en general, es revisar o checar si hay lesiones en la exploración extra genital, en esta exploración extra genital observa una lesión que es una equimosis por digito presión de forma oval, esta se encontró localizada en el cuello en su cara lateral derecha con una medición de dos por un centímetros y era de coloración rojo violácea en el momento de la examinación, posteriormente una vez que se revisa el cuerpo, se va a la exploración paragenital que básicamente es todo en forma para ilustrar es como un circulo alrededor que son los genitales, que son muslos en su parte más alta, la parte inferior del abdomen entonces aquí no encuentra ningún tipo de lesión al momento de la examinación, posteriormente le pide a la examinada que se coloque en posición ginecológica sobre la cama de exploración con técnica enguantada, luz directa artificial se observaron los genitales externos, estos gráficamente femeninos el vello púbico estaba rasurado, en los labios mayores se encontraron hipertróficos y pigmentados, los labios menores a la apertura de estos, se encuentran hiperémicos, posteriormente se observa lo que es el clitoris meato urinario, la fosa navicular y la horquilla también encontrándose con hiperemia en esos lugares, posteriormente se mide lo que es el introito, la maniobra de valsalva, se le pide a la examinada que realice la maniobra valsalva encontrándose un introito con un diámetro de cuatro centímetros, posteriormente se realiza la técnica de la rienda, esta técnica de la rienda se observa un hime[redacted] estos restos himeneales se encontraron hiperérmicos y edematizados, en el estudio proctológico ya para concluir la certificación que se realiza al final, se coloca a la examinada en una posición genopectoral, observándose lo que es los glúteos, la región pre anal, la región anal, integras conservadas, los pliegues radiados se encontraron también conservados íntegros y el tono de la piel eran al externo se encontró conservado sin ningún tipo de alteración, antes de las conclusiones que asentó tomo muestras, estas

muestras fueron de fondo de saco, de vagina y de introito vaginal, se embalaron se etiquetaron y se entregaron al ministerio público mediante cadena de custodia y ya a las conclusiones a las que llego fueron un estado psicofísico consciente, la clasificación provisional de lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días, y no ameritan hospitalización, el estudio ginecológico con datos de penetración reciente, carúnculas mirtiformes, con datos de penetración reciente y el estudio proctológico integro sin datos de penetración reciente; lo que puede ocasionar la equimosis por digito presión, la equimosis como tal, es una lesión que se genera en la piel o es una lesión que se puede observar en la piel, es secundaria a la ruptura de vasos sanguíneos de pequeño calibre incluso capilares, lo que sucede al momento de que un objeto toca la piel, cuando ejerce una presión sobre la piel, en ese caso especifico digito presión los pulpejos de las manos van a ocasionar la presión, van a ocasionar justamente esa ruptura de vasos sanguíneos y va a generar que salga de esos vasos sanguíneos generando justamente una mancha de sangre que se va a transparentar en la piel con determinado color, en este caso rojo violácea; los restos himeneales hiperemicos y edematizados, la membrana himeneal es un tejido justamente que se encuentra en el introito vaginal, esta membrana himeneal al momento de la primera relación sexual se rompe, en algunas ocasiones no, depende del tipo de características que tenga la elasticidad de la membrana, en este caso en especifico las carúnculas mirtiformes se van a generar secundaria a los partos vaginales, una vez que la cabeza del feto del producto a traviesa el canal vaginal al momento que llega justamente a lo que es el introito esta membrana himeneal se rompe en determinados lugares o en múltiples lugares originando restos de este pequeño tejido son pequeños residuos de tejido himeneal, una hiperemia o edematizacion en este caso en específico va hacer por la penetración por la contusión y la fricción de un objeto duro, rombo sin punto y sin filo, que lo que origina justamente el que estos restos himeneales se aumenten la tonalidad o la coloración del tejido por el aumento de más pliegos sanguíneos en las carúnculas mirtiformes y origina justamente este enrojecimiento y este edema, realizo esta certificación en el consultorio médico del Centro de Justicia para las mujeres.

Al **contrainterrogatorio el defensor público**, cuestionó a la citada perito de la siguiente manera: es normal encontrar en una víctima hiperemia y un edema en las carúnculas mirtiformes de manera subjetiva dice la literatura

que se pueden encontrar lesiones en extra genital y para genital justamente por la agresión física que pueda tener una persona, sin embargo también dice la literatura que en muchas de las mujeres ni si quiera se podrá encontrar datos de penetración aunque haya sido víctima de agresión sexual, por la intimidación porque a lo mejor estaba amenazada estaba bajo presión y justamente no ponen resistencia las victimas al momento de penetrar, porque están resguardando su propia integridad física, entonces es una pregunta que tiene dos vertientes, puede tener más lesiones, sin embargo, también dice la literatura Alvarado que tampoco es que en todos los casos se agresión sexual se van a encontrar lesiones, hay circunstancias y hay eventos que incluso le ha tocado certificar que una víctima tampoco va a tener signos físicos, clínicos evidentes al momento de la certificación o a lo mejor por la actividad sexual, porque ya tienen vida sexual activa, la mujer que tiene vida sexual activa a veces no se le genera ni hiperemia ni edema sino todas las mujeres que tienen relaciones sexuales tendrían dolor, y estarían lastimadas secundaria a tener una relación sexual consentida, entonces, no necesariamente se puede encontrar lesiones y en este caso si había lesiones; de acuerdo a su experiencia y la literatura que ha hecho referencia, en tratándose de agresiones no consentidas las lesiones que encontrarían al exterior de una víctima que se dice ser agredida, no hay lo normal, cada víctima es totalmente diferente, no se puede generalizar a todas las víctimas, todas las víctimas tienen diferentes circunstancias, hay una literatura que menciona que justamente puede haber equimosis, heridas, heridas por el arma de fuego, heridas por arma blanca entonces las lesiones múltiples y pueden ser bastas, sin embargo, esta determinado justamente por cada causa cada razón en este caso, recuerda que tuvo una pantaleta azul aparte de los tres que acaba de mencionar de fondo de saco vaginal, de vagina e introito vaginal, se toman una vez que tiene revisado perfectamente lo que son los genitales entonces mediante un hisopo y agua estéril se toman estas muestras, la forma que son embaladas primero se dejan secar para que no se eche a perder la muestra, se seca y posteriormente se embalan en sobres de papel porque no pueden estar en un lugar húmedo tienen que estar en un lugar fresco, seco y en bolsa de papel, el proceso a través de la obtención de estas muestras no realizo una impresión fotográfica no cuentan con fotografías no le corresponde a ella, habla de una evidencia de ropa interior también la embalo, la forma que se hizo, igual se dobla y se coloca en una bolsa de papel, obtuvo esta evidencia

al momento justamente de que la víctima se quita su pantaleta, ella le dice que cuando se cubra no se la ponga que ella la va a resguardar para entregársela al ministerio público; entonces la víctima se la entregó al momento de la certificación, el horario en que realizo esta certificación fue a las doce cincuenta horas, no recuerda si la víctima le menciona si fue víctima de una agresión, no recuerda si la victima le refirió tener aseo posterior a la agresión, además de que trata de no preguntar absolutamente nada del evento porque es demasiado re victimizar a las personas, a las victimas entonces entre menos pregunte, porque genera más revictimación a qué hora fue, como fue, cuantos fueron lo evita totalmente.

La pericial en materia de **química** a cargo del perito [redacted] quien al ser cuestionado por el **ministerio público**, manifestó: la razón por la cual se encuentra en esta sala de audiencias, es porque llega un oficio en el laboratorio de química en el cual le piden que acuda a esta hora en este lugar, el motivo es debido a la emisión de un dictamen, el dictamen emitido es el dieciséis de marzo del año en curso (2016); se encuentra conformado el dictamen que emitió, en la parte superior los datos como es el expediente propio que se le da al laboratorio por llegada de alguna muestra, toma de muestra, carpeta de investigación, el número de oficio, quien le solicita ese dictamen, la recepción del dictamen que viene siendo el planteamiento del problema, que es la función a realizar con esas muestras, los elementos de estudio que es sobre lo cual se va a emitir la pericia, una tabla de resultados, llegando a conclusiones; el planteamiento del problema en el dictamen fue la identificación de fosfatasa ácida, así como de espermatozoides en las muestras recibidas al laboratorio, esas muestras se reciben cuatro, tres de ellas son hisopos, la primera es una toma de muestra de zona de introito vaginal, la segunda es toma de muestra de vagina, la tercera es una toma de muestra de fondo de saco vaginal y la cuarta es una prenda interior femenina azul con encaje, tiene la leyenda cindy secret, talla marcada como size F; la tabla de resultados que refirió para la identificación de espermatozoides para llegar a esto se realizan algunas pruebas presuntivas como es la identificación de fosfatasa ácida o la proteína selectiva de líquidos seminal P30, se realiza la identificación de estos dos en las cuatro muestras al arrogar un resultado positivo se realiza una tinción llamada christmas tree por medio de unos colorantes celulares para la identificación de los espermatozoides y su

visualización al microscopio, encontrando en las cuatro muestras un resultado positivo para esto, un resultado positivo para los componentes de líquido seminal, así como espermatozoides, en la conclusión del dictamen concluye que las muestras recibidas en el laboratorio en la fecha marcada en el dictamen, arrogan un resultado positivo para la identificación de semen con presencia de espermatozoides, las condiciones que recibió estas muestras, se reciben debidamente embaladas y etiquetadas con los datos referentes al oficio de petición y con la descripción del indicio y de la región en la cual se toma en el caso de los hisopos, aparte de venir en conjunto con su respectivo formato de cadena de custodia.

La pericial en materia de **psicología** a cargo de [redacted] quien al ser cuestionada por **ministerio público** contesto lo siguiente: la razón por la cual acude el día de hoy, por una impresión diagnostica que realizo con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, la cual le fue solicitada mediante un oficio por el ministerio público, el cual venía acompañado por la copia de la entrevista de la víctima en la cual recuerda que la víctima narraba los hechos de una discusión que hubo con su esposo, y llegaron a tener una discusión dentro del lugar donde ella vive, después ella narra los hechos de un acto sexual, la impresión diagnostica está formada por un planteamiento del problema, un marco teórico, una ficha de identificación, una exploración mental, las herramientas o instrumentos utilizados, la entrevista, las conclusiones, las sugerencias y la bibliografía; el planteamiento del problema en esta impresión que realizo hace mención a que el estudio se realiza para determinar si la víctima de identidad reservada de iniciales [redacted] presentaba síntomas de haber sufrido violencia sexual, lo que asentó en su exploración mental es una mujer de edad aparente similar a la cronológica de aspecto saludable, ella hablaba de sus afectos, y su afecto era congruente con su estado de ánimo, presenta como síntomas ansiosos, la postura tensa, se conduce con una velocidad normal ante las preguntas del entrevistador y se presenta también sin alteraciones aparentes al momento de la valoración, las herramientas e instrumentos que sirvieron para hacer su impresión psicológica, se utilizó la entrevista estructurada, una entrevista semi estructurada, la exploración del estado mental y la observación directa y el test de persona bajo la lluvia; lo que asentó en la entrevista realizada a la víctima ella refiere, todo el tiempo vivimos mal, siempre amenazando cuando el venia tomado, ella no se podía salir hasta que él se durmiera hacian figuras de resina, si algo le quedaba

mal, él la golpeaba ahora ya no puede dormir, duerme muy poco por la noche y refería ella que presentaba preocupación por lo que llegara a suceder más adelante, realizo el test bajo la lluvia al interior de una oficina con adecuadas condiciones de luz, de ventilación, de espacio la oficina se encuentra dentro de las instalaciones del Centro de Justica para mujeres, concluyo alguna situación con la información que ha manifestado, en la compilación de toda la información se concluye que la victima de identidad reservada de iniciales [redacted] no presenta sintomatología contundente de violencia sexual, sin embargo se observa sintomatología de una posible violencia familiar de la víctima hace referencia, al inicio manifestó que esta impresión diagnostica fue a petición del ministerio público y se acompañó una entrevista y narro una parte de la entrevista donde refiere de un acto sexual, en su conclusión manifiesta que la víctima presento posible violencia familiar y no así síntomas contundentes de violencia sexual porque durante toda la entrevista la víctima se concentró más en hablar de la violencia familiar de la que ella ha venido viviendo, hizo mención de algunas alteraciones que ella ha venido presentando como alteraciones en el sueño, alteraciones en la alimentación, ha presentado problemas somáticos, y estos no eran del hecho del que la víctima estaba denunciando en ese momento, otra situación pudiera ser porque la relación con su esposo había una separación reciente, entonces la víctima estaba más enfocada en toda la agresión que había viviendo durante todo ese tiempo, en esta impresión en el marco teórico hay un apartado de acuerdo a la Ley General de las mujeres a una vida libre de violencia en donde se habla de una violencia sexual como todo acto, que denigra el cuerpo de la mujer, y es una supremacía masculina sobre la mujer al tratarla como un objeto, se habla también sobre cuando se ejerce una fuerza para llevar a cabo un acto de contenido sexual en donde la víctima pierde todo poder sobre su cuerpo y es utilizado únicamente como el objeto para que el agresor sea quien lleve a cabo el acto para satisfacción de sí mismo, se presentan también algunas de las sintomatologías las cuales se presentan por temor, por depresión, por angustia, por baja autoestima, por problemas somáticos, por problemas del sueño, problemas en el trabajo entre muchas otras.

Al **contrainterrogatorio del defensor público**, la perito dijo: la sintomatología de una violencia familiar ya tiene que ver con rasgos de una depresión, lo comentaba con problemas ya del sueño, como pesadillas, alteraciones en la duración y la frecuencia, problemas en la alimentación,

miedo a la persona la cual ha ejercido la violencia en contra, baja autoestima, y la evitación también de situaciones que puedan ponerla en riesgo; de esta sintomatología que menciona lo que observo en la víctima fue problemas en el sueño, problemas en la alimentación, de los resultados de la prueba también presentaba baja autoestima y trataba de evitar el contacto con su esposo, precisamente para evitar las situaciones violentas.

La pericial en **materia de fotografía** a cargo de la perito [redacted], quien ante los cuestionamientos realizados por **el ministerio público,** manifestó lo siguiente: la razón por la cual acude a esta audiencia, es porque su jefe de departamento le entrego un oficio en el que se le notificaba para venir a la audiencia, porque intervino en dos asuntos, la primera intervención fue el quince de marzo fue la fijación de una casa habitación ubicada en calle Miguel Hidalgo sin número, San Andrés Cuexcontitlán donde fijo una casa habitación que en compañía del ministerio público en el cual le dio acceso la víctima de iniciales [redacted], y el mismo día quince de marzo fijo unas tijeras metálicas; la primera fijación la realiza con una cámara canon 60B, se fijan fotografías panorámicas generales, menores acercamientos y grandes acercamientos; la segunda intervención las tijeras metálicas fueron entregadas por el ministerio público y las fijaron en el Centro de Justica para las mujeres, esas tijeras metálicas son de la marca barrilito de veinte centímetros más o menos; respecto a la otra intervención de la casa habitación la descripción es de un nivel ya después la víctima de iniciales [redacted], les permitió acceder a su casa habitación para fijar una ventana y después una cama que ella señalo en donde les dijo que había sido abusada sexualmente, esta información la entrega al ministerio público hace un informe en donde pone el número de carpeta de investigación, la fecha el nombre del ministerio público que le remite el oficio, el número de oficio, el número de fotos que entrega, que en el primer caso fueron diecinueve fotos, y la descripción del CD ROM, que es de la marca verbatim y el número de fotos, pone su nombre y su firma y el sello de la institución y también las imágenes las graba en CD ROM, y en ese CD ROM pone sus datos que es la carpeta de investigación, el delito y el número de fotos y la fecha y las mete en un sobre papel de quince por quince centímetros de papel bond, donde igual manera lo rotula y le pone la carpeta de investigación, la fecha, el delito, el número de imágenes, su nombre y su firma y el sello de la institución, respecto a las tijeras metálicas fijo cuatro imágenes, (se autoriza la proyección de las placas fotográficas) imagen uno

PODER
ESTADO
LEGADO DE
EL DISTRI
DE TC

tiene a la vista una toma panorámica de la casa habitación de la víctima de iniciales [redacted]; siguiente, toma generar de la casa habitación; siguiente, esa es una toma de la ventana que corresponde a la casa habitación es una toma general; siguiente, es una de mayor acercamiento de la ventana que corresponde a la casa habitación; siguiente, ahí está la señora de iniciales [redacted]; donde les señala la ventana; siguiente, es la medida de la ventana entre el primero y segundo garrote donde les dice la señora de iniciales [redacted], donde metió su menor hijo; siguiente, es la entrada principal es de mayor acercamiento; siguiente es una general de la casa habitación en el interior de la casa; siguiente, pues esa es una de mayor acercamiento de la entrada para la habitación de la señora de iniciales [redacted],; siguiente, es la habitación de la señora de iniciales [redacted].,; siguiente, es una toma general; siguiente, es una toma media de la habitación de la señora; siguiente, ahí está la señora de iniciales [redacted], señalando la cama, imagen catorce; siguiente, esa es otra toma, CD dos, siguiente, esa es una toma general de las tijeras, esa es la manera en la que se le entrego al ministerio público, imagen dos, su compañero perito criminalista saco las tijeras de la bolsa y ahí es otra toma general, Imagen tres, es un mayor acercamiento de las tijeras donde se observa presuntamente sangre, Imagen cuatro, esa es otra toma general del reverso de las tijeras.

Al **contrainterrogatorio de la defensa pública**, la perito dijo: no fijo las fotografías de las tijeras en la casa habitación, las fijó en el Centro de Justicia para las mujeres ubicado en paseo Matlazincas, también en el lugar antes referido su compañero extrae las tijeras del plástico.

La pericial en **materia de criminalistica** a cargo del perito [redacted] quien al ser interrogada por el **ministerio público** manifestó: la razón por la cual acudo a esta audiencia es porque le solicitaron el día quince de marzo del dos mil dieciséis, trasladarse mediante oficio a la calle Miguel Hidalgo sin número, colonia San Andrés Cuexcontitlán, Estado de México, barrio la concepción, la razón por la cual le informaron que se tenía que trasladar a ese lugar es porque tenía que realizar una intervención por delito de violación, esta intervención fue aproximadamente a las catorce veinte horas el día quince de marzo a este domicilio, para realizar la inspección ocular de un inmueble donde refiere la victima de identidad reservada de iniciales [redacted], el señor [redacted] la agredió sexualmente, se trasladaron a las catorce

veinte horas a la calle Miguel Hidalgo sin número barrió la concepción San Andrés Cuexcontitlán, Estado de México y una vez ubicados en el lugar antes referidos tuvo a la vista una carretera de concreto de ocho metros de ancho, presentando una orientación y circulación de poniente a oriente y viceversa entraron recto delimitando extremos por banqueta, observándose en el lado sur un inmueble de un solo piso de construcción destinado a casa habitación, el cual presento su frente en dirección al norte, presentando como vía de acceso un zaguán metálico de doble hoja de tres punto cuarenta metros por dos, con puerta de servicio de dos por setenta centímetros, la cual da acceso a una área de siete punto sesenta por seis punto sesenta metros, destinado a patio, ubicándose de su lado oriente, una puerta metálica de uno punto noventa por ochenta centímetros, la cual en su parte superior tenía dos cristales de treinta por cincuenta y cuatro centímetros y en su parte central un cristal de veinticinco centímetros por sesenta y seis centímetros, la cual da acceso a una área de tres punto cuarenta por tres punto setenta metros, destinada a sala comedor, ubicándose su lado suroriente una entrada de dos por cero punto noventa metros, la cual da acceso a una área de siete punto ochenta por seis punto cincuenta metros destinada a recamara cocina, ubicándose del lado poniente de dicha área una entrada de dos por cero punto noventa metros, cubierta por una cortina de tela color blanco con estampados de diversos colores, la cual les dio acceso a una área de cuatro punto treinta por tres punto cincuenta metros destinada a recamara, ubicándose en el lado sur una base de madera y sobre esta un colchón matrimonial cubierto por una sabana de color blanco con estampados de color verde, donde fue referido por la señora de identidad reservada de iniciales , que en dicho lugar el ciudadano y su pareja sentimental el ciudadano Jesús Isabel Hernández González la agredió sexualmente, posteriormente el lado poniente de dicha área por el muro poniente se observó una sábana de tela color azul con la leyenda américa y al centro presento un circulo de color amarillo con la leyenda posteriormente sobre el mismo muro se observó una ventana de dos metros por uno punto siete metros, la cual presento dos cristales de cero punto sesenta y dos por uno punto cero siete metros y al centro presento un cristal fragmentado cubierta por cuatro barrotes metálicos con longitud de un metro de ancho por dos metros de longitud donde referido y señalado por la señora de identidad reservada de iniciales , que entre el barrote superior y el barrote inferior del lado segundo se

introdujo su hijo para abrir la puerta de dich[redacted] intervención a próximamente a las catorce horas con cincuenta minutos, no recabo algún indicio criminalístico en el lugar.

Medios de prueba, que son eficaces, al haberse recabado por este órgano jurisdiccional con las formalidades que prevé el ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas periciales fueron aceptadas como prueba en la audiencia correspondiente; asimismo, los peritos después de haber sido protestados en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedieron a desahogar dichas opiniones técnicas a través de los cuestionamientos respectivos que les fueron planteados, es decir, **emitieron sus dictámenes** haciendo relación de la persona, objeto y lugar sobre los cuales recayeron sus opiniones, también establecieron los métodos y técnicas que emplearon para poder emitir su opinión respectiva, desde luego, las conclusiones a las que llego cada uno de los citados peritos, pero sobre todo, porque con lo expuesto por la perito [redacted] se determinó que en la práctica del certificado médico de la víctima a la exploración extra genital se observó una lesión que es una equimosis por digito presión en forma oval localizada en el cuello en su cara lateral derecha; asimismo, en el estudio ginecológico se concluyó con datos de penetración reciente y en el estudio proctológico integro sin datos de penetración reciente; por lo tanto, esta opinión técnica resulta ser idónea para justificar de alguna manera la imposición de la copula vía vaginal que hace alusión la víctima; es cierto que la víctima únicamente presentó como lesión una equimosis por digito presión, sin embargo, el hecho de que no haya presentado otro tipo de lesiones pues alude que fue bofeteada por su agresor, con esta situación no se le puede restar valor probatorio a su ateste, pues no debe perderse de vista la magnitud con la que se realizaron dichas golpes para que en su momento si pudieran ocasionar alguna lesión; por lo tanto, lo relevante de esta experticia es que efectivamente, al momento de ser examinada la víctima si presento datos de penetración reciente; con la intervención del perito [redacted], de acuerdo a las cuatro muestras que le fueron remitidas obtuvo un resultado positivo para identificación de semen con presencia de espermatozoides; así mismo, respecto a la perito [redacted] realizo la fijación fotográfica del inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin número en San Andrés Cuexcontitlán, haciendo descripción la casa habitación en cuanto a sus características; de

igual forma, con la pericial de [redacted], al constituirse en ese mismo domicilio procedió a establecer sus características tanto al exterior como en el interior de dicho inmueble; por lo tanto con las citadas opiniones técnicas, se tiene por acreditado el lugar donde se realizaron los hechos que nos ocupan; con la **impresión diagnóstica** que realiza la perito [redacted] en la víctima, a través de las herramientas o instrumentos utilizados, llegó a la conclusión que la víctima no presentaba sintomatología contundente de violencia sexual, sin embargo se observa sintomatología de una posible violencia familiar de la victima; **por lo tanto,** de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, a estas opiniones técnicas que se valoran y por los motivos expuestos, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar el hecho que nos ocupa; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba."
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (VI 2o)/91) Amparo directo 2/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988 Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario. Humberto Schettino Reyna Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996 Unanimidad de votos Ponente José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina Amparo directo 351/96 Juan Ramírez García 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretar[redacted] en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997 Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretario. Gonzalo Carrera Molina APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO V MARZO 1997. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG 725.

"**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el unico o los varios que se hubieren rendidos, según su idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."
Jurisprudencia 254, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 143 y 144, del Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-1995

Ahora bien, no obstante que la defensa les realizo algunos cuestionamientos a los peritos [redacted], los mismos resultaron ser insuficientes para restarle valor probatorio a tales experticias, sobre todo porque se debe tomar en cuenta que cada uno de los expertos reitero las circunstancias que inicialmente le fueron planteadas por el ministerio público; por lo tanto, resulta válido reiterar que las opiniones técnicas emitidas por los citados peritos, adquieren valor probatorio para justificar el hecho delictivo que nos ocupa.

[redacted]

SUJETO PASIVO. En el presente asunto, se tiene por acreditado que la sujeto pasivo es una persona del sexo femenino, al ser sobre quien recayó la conducta y resintió en forma directa la afectación a su libertad sexual momento en que el autor del delito le impuso la copula vía vaginal; por lo tanto, se considera que tiene la calidad de víctima.

OBJETO JURIDICO. Atendiendo a la naturaleza propia del hecho delictuoso que se analiza, lo constituye la libertad sexual de la víctima, de tal suerte, que el bien jurídico no se habría afectado, si la conducta ilícita no se hubiera verificado, por lo que antes de que ello aconteciera, existia incólume el bien jurídico; en tanto el que objeto material se hace consistir en el cuerpo de la víctima, ya que es a ésta a quien el activo le impuso la copula vía vaginal.

RESULTADO. Con motivo de la conducta desplegada por el activo se causó un resultado material, pues es obvio que existió un cambio en el mundo exterior, como consecuencia de la conducta desplegada por el activo del delito, ya que en este caso en particular, la víctima sufrió una afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma concreta que es la libertad sexual.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica de igual modo, la existencia del nexo de atribuibilidad, en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de la víctima de identidad reservada y la conducta desplegada por el sujeto activo, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar del sujeto activo (nexo causal o material).

MEDIO COMISIVO. De acuerdo al hecho cierto, se encuentra acreditado que para lograr la copula vía vaginal en la víctima, se hizo uso de la violencia física, toda vez que la propia víctima alude que su agresor le dio dos o tres bofeteadas y también la jaloneaba, que si bien al momento de ser examinada no presentó algún indicio sobre estas lesiones, también lo es, que no debe perderse de vista la intensidad con las que se realizaron las mismas, para que de esta manera se estuviera en posibilidad de encontrar algún vestigio de esas lesiones; por otra parte, se considera que para la imposición de la copula, también fue utilizada la violencia moral, la cual como elemento de este ilícito debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor; pues al respecto, debe tomarse en cuenta, que inicialmente cuando el agresor de

la víctima se presentó en su domicilio, le pidió que le abriera la puerta, y no lo hizo, también le dijo que si no lo hacia iba a forzar la puerta con un polín y fue cuando le dijo a su hijo que fuera a traer un polín y de ahí le dio miedo, además le dijo que si no le abria por la buenas iba a entrar por la mala y fue cuando la víctima le abrió; cuando entró la metió al cuarto y le dijo que si no era por las buenas sería por las malas que tenía que regresar con él y la empezó a golpear, por lo que ella con miedo le decia que si iba a regresar con él, pero ya en muchas ocasiones le había dicho que la dejara en paz y la continuaba molestando, y ella ya no quería nada con él, incluso su agresor le dijo que iba a romper su ropa, la tele que tenia ahí y también quemaría sus cosas, que nadie se iba a enterar porque estaba sola, la seguía golpeando y ella tenía mucho miedo, fue que su agresor le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas de nuevo, y fue que le bajo el mallón y la penetro vía vaginal; también, debe tomarse en consideración, que en la impresión diagnostica que le realiza la psicología a la víctima, en su entrevista refirió que todo el tiempo vivieron mal, siempre amenazando, cuando él venía tomado, ella no se podía salir hasta que él se durmiera, hacia figuras de resina si algo quedaba mal la golpeaba, ahora ya no puede dormir; **bajo ese contexto,** respecto al estado de miedo que tiene la víctima al momento de verificarse los hechos, se considera que es generado por su agresor con motivo de la relación de pareja que en su oportunidad mantuvieron; se considera que se encuentra acreditada la existencia de la violencia moral para la imposición de la cópula vía vaginal; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> VIOLACION EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VICTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACION DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR. Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el dia del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de genero a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o.P.37 P (10a.) Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Pág. 3037. Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

14

V. RESPONSABILIDAD PENAL

En torno a lo que ahora es motivo de análisis y a diferencia de la sistemática utilizada para abordar el estudio del hecho delictuoso, ha de precisarse que de las pruebas desahogadas durante el juicio, permiten tener por demostrar la responsabilidad penal de [redacted] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA.**

Lo anterior, tiene sustento, porque ante este juicio se recabo la **testimonial de la víctima** quien al ser **interrogada por el ministerio público** manifestó: ella vive con su niño, en la hoja que mostró refirió ser casada, la verdad no recuerda la fecha en que se casó, tampoco recuerda hace cuánto tiempo aproximadamente, tiene cuatro hijos; la razón por la que vino hoy a este juzgado, es que le hablaron para que viniera a declarar de lo que tenía pendiente, eso que tenía pendiente por declarar es pues que tenía que venir a declarar por la demanda que puso contra su esposo, esa demanda que dice fue el quince de marzo del dos mil dieciséis, puso esa demanda en Matlazincas, si recuerda lo que dijo ese día quince de marzo, dijo lo que había pasado, dijo que su esposo se había presentado ese día a su domicilio, le dijo que le abriera la puerta pero no se la abrió, él se brincó la barbarda, llego a la puerta interior y le dijo que le abriera, no le abrió, le dijo que si no le abría que él iba forzar la puerta con un polín, le hablo a su hijo que estaba afuera, que fuera a traer un polín para el poder forzar la puerta, de ahí para acá a ella le dio miedo, le dijo que no le iba abrir y él le dijo que le abriera porque él quería solamente hablar con ella de su niño, en ese entonces le respondió le dijo "yo no tengo nada que hablar contigo, porque ya hablamos, puedes retirarte" y él le dijo que no se iba a retirar que si no le abría por las buena iba a entrar por la mala, le abrió, entró y de ahí él la metió al cuarto, le dijo que si no era por las buenas era por las malas que tenía que regresar con él, ella se hinco y le suplico que está bien que regresaba con él pero que no le hiciera daño, el necio la bofeteo, la empezó a golpear, ella con miedo y todo le decía que se iba a regresar con él, él y ella ya habían quedado como iban hacerle con el niño, él no entendía, en muchas ocasiones le dijo déjame en paz, porque si no me dejas en paz va haber un día en que me vas a cansar y él le dijo no pasa nada, continuaba molestándola él cual ella ya no quería nada con él y él insistía, de ahí el siguió golpeándola, tomo unas tijeras en una caja de madera que tenía, él le dijo que iba a romper su ropa, la iba a quemar, que le iba a romper la tele

que tenía ahí, ella le suplico y le pidió de favor que no lo hiciera porque estaba enferma y esa tele la podría vender para sacar para su medicamento, él le dijo que no, que no iba hacer eso que si era posible iba a quemar las cosas, que nadie se iba a enterar quien iba a ser que porque ella estaba sola, nadie preguntaba por ella, le dijo ella que regresaba con él si quería, él no entendía la siguió golpeando, el cual ella tenía mucho miedo pero antes de todo eso le habia hablado a una amiga que sabía que estaba en el centro, le pidió de favor que llamara a la patrulla porque su esposo había brincado la barda, le dijo si no te preocupes, tardo mucho tiempo la pa[redacted]que tenía que hacer, le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas de nuevo, él tenía más fu[redacted] ella, la jalonea, le decía que no, el insistía, le bajo el mallon, la penetrò por la vagina, termino lo que tenía que hacer, en ese entonces escucho que tocaron la puerta, se subió el mallon y le dijo voy abrir la puerta y le dijo no abras, le dijo si voy abrir por que la señora de la casa siempre pasa en las mañanas, llorando se dirigió a la puerta, fue abrir, eran dos policías y su amiga y le dijeron los policías ¿qué pasa? y le dije me golpeo, me violo, él está adentro pasen por él, ellos no le contestaban cuando él ya iba saliendo, lo agarraron en la puerta, lo subieron a la patrulla y lo esposaron y él le decía flaca piensa bien lo que estás haciendo, ella le dijo entre su pensamiento dijo que no, dijo no, ya es justo, con el coraje y la ira que tenía no le contestaba, se subió a la patrulla, se sentó allá adentro, ella se volvió a bajar de la patrulla por que el policía se lo pidió que pasaran adentro del cuarto, pasaron al cuarto, volvió a salir y le decía flaca piensa muy bien lo que estás haciendo me tengo que ir a México, entre su mente paso si tu sabias lo que tenías que hacer hubiese pensado antes, llorando se subió a la patrulla, estuvo sentada ahí adentro de la patrulla mientras que el policía pedía ayuda a otra patrulla, nunca llego la patrulla se dirigieron hacia Toluca los alcanzo la otra patrulla, de ahí ya se lo llevaron a matlazincas ahí fue a dar su declaración; si recuerda la hora de estos hechos eran como entre cuarto para las ocho, ocho de la mañana, la golpeo le dio de bofetadas, puras bofetadas fue lo que le hizo, la jaloneo, así la golpeo, si recuerda cómo eran esas tijeras eran como color plateadas, pero esas tijeras las tomo para romper sus chamarras, su ropa, él la tomo de la chamarra y la playera, ella pensando de que él iba hacerle algo con las tijeras, no sabe que tenía en su mente si seguir rompiendo las chamarras no lo sabe, ella intento quitarle las tijeras, en ese lugar de los hechos ella

vivía sola, vivía sola en ese domicilio porque después de que lo dejo a él tuvo que rentar en donde vivir por eso vivía ella sola, la fecha exacta que dejo al señor no la recuerda, se separó de él por que llevaban una vida muy mala, ya no se entendían, la hora en que llego la policía no la recuerda no le tomo importancia a la hora, un tiempo aproximado que sucedió cuando llego el señor [redacted] y llego la policía se tomó como una media hora, el domicilio donde sucedieron los hechos no es donde vive actualmente, se acaba de cambiar de domicilio ahorita, cuando el señor le baja el mallon y la penetra por la vagina no duro mucho tiempo, un tiempo aproximado de como unos cinco minutos.

Al contrainterrogatorio de la defensa, la víctima contestó: el nombre de su hijo que estaba afuera del domicilio es [redacted] el nombre completo es [redacted], su hijo se encontraba afuera del domicilio, porque tiene entendido de que iba con su papá, su hijo si entro al domicilio, entro en el momento que ella estaba en la puerta, se refiere a la puerta interior, él igual se brincó la barda como su papá, cuando el acusado entra a su domicilio su hijo estaba ahí afuera, durante el tiempo en que sucede esta agresión que ha señalado la verdad ya no supo si su hijo permaneció afuera de la puerta pero se imagina que sí, porque cuando llego la policía él estaba ahí, cuando llegan los oficiales a su domicilio cuando ella salió afuera a su hijo ya lo tenían los policías, sabe que lo tenían los policías porque supuestamente los policías pensaban que era él, el que estaba haciendo el daño ella les pidió de favor que lo soltaran porque él era su hijo, que lo soltaran por favor porque él no tenía nada que ver ahí, el acusado la golpeo de dos o tres bofetadas, esto lo hizo tres veces, ella al momento que se percató de que le bajo el mallon y la penetro le pidió que no lo hiciera, si fue lo único decirle que no lo hiciera pero obvio ella lo aventaba pero como él tiene más fuerzas que ella no pudo detenerlo.

En el reinterrogatorio del ministerio público, la víctima dijo: la descripción de la habitación donde estuvo con el acusado era un cuarto común, si tenía puerta pero ósea cierra la puerta pero no tenía ni puerta solamente una cortina, aventaba al acusado trataba de quitarlo de encima de ella pero obvio él tiene más fuerzas y no pudo hacer nada.

Medio de prueba que adquiere eficacia probatoria desde el momento que es recabado con las formalidades y requisitos que establecen los numerales

344 y 354 de la legislación procesal penal aplicable a los presentes hechos, además se toma en consideración que la citada víctima precisa las circunstancias del hecho que conoció en forma directa a través de sus sentidos, lo que le permite establecer la forma que le fue impuesta la cópula vía vaginal, pues menciona que su esposo el día quince de marzo del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho horas de la mañana, se presentó en su domicilio, se brincó la barda y llegó a la puerta interior diciéndole que le abriera la puerta, que si no le abría iba a forzar la puerta con un polín, pidiéndole a su hijo que fuera por dicho polín, de ahí a ella le dió miedo, contestándole que no iba abrir, que no tenía nada que hablar con él, porque ya habían hablado; le dijo que si no le ab[redacted]uenas iba a entrar por la mala, por lo que ella le abrió y la metió al cuarto, le dijo que si no era por las buenas era por las malas que tenía que regresar con él, contestándole que si pero que no le hiciera daño, la empezó a golpear y ella con miedo le decía que si iba a regresar él, pero refiere que en muchas ocasiones le dijo que la dejara en paz, pero continuaba molestándola, ella ya no quería nada; la seguía golpeando, incluso le menciono que le iba a romper su ropa, la tele que tenía ahí y quemaría sus cosas, que nadie se iba a enterar porque estaba sola, ella le volvía a decir que si regresaría con él ella tenía mucho miedo, pero antes de todo eso le hablo a una amiga pidiéndole que le llamara a la patrulla porque su esposo se había brincado la barda; también le dijo que tenía que ser de él por las buenas o por las malas de nuevo, tenía más fuerzas que ella, la jaloneaba, le decía que no, le bajo el mallón y la penetro vía vaginal tardando como cinco minutos; después de que terminó tocaron la puerta abrió y eran dos policías, a los cuales les dijo que la había golpeado y la violo; finalmente señala que se separó de su esposo porque llevaban una vida muy mala, ya no se entendían; de acuerdo a esta información que proporciona la víctima se advierte un señalamiento firme y directo en contra del acusado, puesto que la persona que refiere que se presentó como su esposo el día de los hechos en su domicilio y le impuso la cópula vía vaginal como ha quedado establecido fue el hoy acusado [redacted], además esta imputación formulada por la víctima en contra del citado acusado, merece credibilidad por haberse desahogado legalmente en el presente juicio; pero sobre todo, se debe tomar en consideración que en el caso en particular con antelación a los presentes hechos que nos ocupan, entre el acusado y la víctima existía una relación de pareja, en la que de alguna

manera se advierte algún tipo de sometimiento por miedo hacia la víctima derivado de los antecedentes de esa relación, y que desde luego, esto incide en la comisión de este ilícito, por lo tanto, resulta procedente reiterar el valor probatorio que tiene el señalamiento incriminatorio que hace la víctima en contra del ahora acusado; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada II.2o.P.38 P (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, publicada en la página 3,036, Libro 31, junio 2016, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2011934, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCION EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. Tratándose de delitos en los que se advierta que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de derecho

Señalamiento incriminatorio que se robustece con la testimonial de [redacted] quien al interrogatorio del ministerio público manifestó lo siguiente: el tiempo que se desempeña como policía aproximadamente cuatro años, ocho meses, específicamente se encuentra adscrito a la región quince, esta región comprende San Cristóbal Huichochitlán, San Andrés Cuexcontitlán, y San Diego de los Padres, las funciones que tiene como policía es de vigilancia y recorridos, todo lo que es la región, la razón por la cual se encuentra es porque le llego un citatorio de esta dirección, el motivo es por una puesta a disposición que él realizo, la fecha es del quince de marzo del presente año (2016), esta puesta a disposición fue del señor que tiene al frente en el área de seguridad, recuerda que es este señor porque le pidieron el apoyo que refiere la víctima, que el señor había abusado sexualmente de ella, le pidió el apoyo por vía radio, le dijeron en esa ocasión que solicitaban auxilio, no le especifican de que se trata, el tipo de auxilio que presto llegando al lugar a la dirección indicada pero igual como no hay numeración no daba con el lugar, hicieron contacto con una persona, una dama del sexo femenino y les indica el domicilio, esa persona del sexo femenino les indica el domicilio donde le pidieron el auxilio, había una persona que pedía auxilio que porque minutos antes habían abusado sexualmente de ella, las iniciales de la víctima eran [redacted] al parecer, no recuerda bien pero la primera inicial es I, después de que llega al lugar toco varias veces al domicilio en la puerta hasta que salió la víctima, fue la que

abrió la puerta y enseguida salió el señor, el señor que tiene en el área de seguridad enfrente de él, cuando sale la señora lo señala como el agresor y en ese momento se aseguró, después de que lo asegura lo abordo a la unidad, le hizo saber sus derechos y le hizo saber a dónde iba hacer trasladado a petición de la víctima, le dijo que iba hacer trasladado al ministerio público de Toluca, en ese lugar llega y se registra, sube con la licenciada para posteriormente hacer la puesta a disposición, la puesta a disposición fue redactada con lo que le consta que paso, la hora no la recuerda exactamente, cuando hace contacto con la victima la ve alterada estaba pues cuando una persona esta agredida, no se puede expresar bien en ese momento, la hora en que llego al lugar fue aproximadamente como ocho treinta y cinco más o menos o antes.

Medio de prueba, que adquiere eficacia probatoria en términos de los artículos 21, 22, 343, 344, 348, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales aplicable a los presentes hechos, tomando en consideración que dicho testimonio fue emitido por persona que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto por el cual depone; asimismo, no se encuentra demostrado que exista animadversión en contra del acusado, puesto que de manera sustancial refiere cuál fue su intervención en los hechos que nos ocupan, al señalar que le pidieron el apoyo vía radio, llegando al lugar hizo contacto con una persona del sexo femenino la cual le indico el domicilio donde pidieron el apoyo, al tocar varias veces en el domicilio, abrió la puerta la víctima y enseguida salió el señor que tiene enfrente en el área de seguridad y cuando sale la señora lo señala como su agresor y en ese momento lo aseguró; **por lo tanto**, es procedente determinar que la intervención del citado oficial remitente fue precisamente lograr el aseguramiento de la persona que le señalo la víctima como su agresor.

Además, se toma en consideración que los señalamientos incriminatorios que existen en contra del ahora acusado, tienen sustento con las opiniones técnicas en materia de medicina legal a cargo de la perito [redacted] quien al examinar a la víctima, estableció la lesión que presentaba; también de manera relevante en el estudio ginecológico estableció con datos de penetración reciente; asimismo, con la opinión técnica de [redacted] concluyo que las muestras recibidas arrojan un resultado positivo para la identificación de semen con

presencia de espermatozoides; de igual forma, con las intervenciones de los peritos [redacted] y [redacted], se justificó la existencia del inmueble en el que se verificaron los hechos que se analizan; de manera relevante con la opinión técnica a cargo de la perito [redacted] se estableció que en la víctima se observa sintomatología de una posible violencia familiar, haciendo referencia de los motivos por los cuales llegó a esa conclusión; con base en lo anterior, es por lo que se considera procedente reiterar que estos medios de prueba adquieren eficacia probatoria para acreditar la forma de intervención del acusado.

Ahora bien, aun y cuando se recabo con los requisitos de ley, el testimonio de [redacted] atendiendo al contenido de este medio de prueba, en nada beneficia al acusado, pues si bien la citada testigo alude que platico con su mamá y le dijo que a su papá lo había metido ahí por coraje, esta situación se contrapone con la información que proporcionó la víctima al momento de comparecer al presente juicio, además se toma en consideración que la citada testigo de alguna manera reitera la problemática que existía entre el acusado y la víctima con motivo de esa relación de pareja que había mantenido con antelación a los hechos.

En consecuencia, los medios de prueba desahogados en juicio ponderados individualmente y en su conjunto, permiten demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCION: Los medios de pruebas permiten demostrar que [redacted], intervino en la comisión del hecho delictuoso ya analizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, como autor material, ya que en forma directa lleva a cabo materialmente dicho ilícito.

DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que el hoy acusado, adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común

conocimiento que tener cópula con una persona sin su consentimiento, ocasiona una afectación al bien jurídico tutelado.

ANTIJURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por el hoy acusado es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque se afectó el bien jurídico.

CULPABILIDAD. También debe estimarse que el hoy acusado, es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padeciera de alguna causa de inimputabilidad que le impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que logró comprender y autodeterminarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable. Por lo tanto, debe responder de su conducta mediante la conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que [redacted], es penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, con relación a los artículos 6, 7 primera hipótesis y 8 fracciones I y III, 13 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en la entidad; por lo tanto, resulta procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

VI. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al sentenciado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad, y se tiene:

Naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla. Se advierte de autos que la conducta sentenciada [redacted] de acción y de consumación instantánea, toda vez que se trató de una agresión sexual a la víctima (lo cual le perjudica) y si bien, en la conducta que desplegó se hizo uso de la violencia moral, a fin de no recalificar la conducta, no se toman en cuenta los medios empleados para la ejecución, ya que estos forman parte de la misma descripción típica.

Magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido. El primero se considera de alta intensidad, en razón de que afectó la libertad y seguridad sexual. Por otro lado, de acuerdo a la dinámica del suceso que la pasivo sufrió, es evidente que corrió riesgo grave en su integridad física. (Lo cual le perjudica)

Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del evento delictuoso. Quedaron puntualizadas en el cuerpo de la presente resolución debiendo destacarse que el quince de marzo del dos mil dieciséis, siendo las ocho de mañana, la victima se encontraba en el domicilio que se ubica en la calle Miguel Hidalgo sin número barrio la concepción en el poblado de San Andres Cuexcontitlán perteneciente al municipio de Toluca, México lugar al que llegó el hoy acusado y le impuso la copula vía vaginal. (lo cual le perjudica)

Forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido. Se trata de una intervención de autoría material y directa, es decir, el incriminado realizo el verbo rector del delito.

La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Se trata de una persona adulta, ya que dijo tener cuarenta y siete años de edad al día de la comisión del hecho delictuoso, lo cual no es favorable para el acusado, porque la edad que dijo tener, le permitía discernir que la conducta que desplegaba era contraria a derecho y pese a ello decide llevarla a cabo. Es una persona que dijo haber cursado hasta el tercer año de la secundaria, ser artesano, por lo que es evidente que sabía que quebrantar la ley tiene una consecuencia que es una sanción, lo cual le perjudica al sentenciado. En cuanto al móvil del ilícito fue de carácter personal, y el inadecuado control de sus impulsos sexuales, circunstancia que le perjudica. En cuanto a sus costumbres y condiciones sociales resultan contextualizadas dentro de un medio ambiente urbano, puesto que dijo ser originario del Toluca (factor que le benefician)

Si bien es cierto, el acusado refirió pertenecer a la comunidad indígena otomí, también lo es que de acuerdo a sus usos y costumbres no le está permitido llevar a cabo este tipo de conducta ilícita, es decir la imposición de la copula.

Comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido. Se aprecia que no ha reincidido en dicho tipo de conductas, y ha observado buena conducta puesto que no existe medio de prueba que corrobore lo contrario, lo cual le favorece.

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. A este respecto, se advierte que de lo acontecido en el juicio que no fue posible determinar las condiciones psicofísicas del acusado al momento de la ejecución del delito, factor que puede ser interpretado como benéfico.

Calidad del activo. Se trata de delincuente primario, toda vez que el mismo no cuenta con antecedentes paneles; por lo menos no se acreditó ello durante el juicio por parte del agente del Ministerio Público; factor que le beneficia.

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se considera que el enjuiciado representa un grado de culpabilidad **MEDIO**; sin que el resto de las circunstancias previstas en el artículo 57 de la ley sustantiva penal tengan injerencia en este particular asunto.

Consiguientemente, y de acuerdo a los hechos que nos ocupan, con base en los numerales 273, párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, se impone a [redacted] la siguiente penalidad:

Prisión por **QUINCE AÑOS; pena** que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal y el juez ejecutor de penas, computable desde el día que se llevó a cabo la detención policial del sentenciado que lo fue el día **quince de marzo del dos mil dieciséis**; por lo que al día que se emite la presente sentencia, tiene un abono de **trescientos cincuenta y ocho días** que deberá descontarse de pena de prisión impuesta; fecha que debe precisarse, considerando que al Juez Ejecutor de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la sentencia, siendo aplicable además la siguiente jurisprudencia en atención a que las condiciones de ejecución no han cambiado en este sistema de justicia acusatorio, tomándose en cuenta

el momento de detención porque de ahí inicia la prisión preventiva, como se indica en la referida jurisprudencia:

> PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, **desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido**, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo. Contradicción de tesis 178/2009. Novena Época. Registro: 165942 (IUS 2009). Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325

MULTA de MIL CIEN días de salario mínimo, que a razón de **$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)** que era el salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, nos da un total de **$80,344.00 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **mil cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad**; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **mil cien días de confinamiento** en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita.

Se le suspenden los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, donde se establece tal sanción como una consecuencia de la pena de prisión y no hace exclusión para ciertos delitos, entendiéndose que la suspensión aplica para todos ellos.

Y por tratarse de un delito de naturaleza dolosa, se le habrá de amonestar en público, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor, haciéndosele saber las consecuencias del delito que

cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.

Así mismo, en términos del artículo 20 Constitucional apartado B fracción IV y el artículo 26, fracción III) del Código Penal en vigor, se condena al sentenciado [redacted] al pago de la reparación del daño moral por mil días multa que a razón de 73.04 que era el salario mínimo vigente al momento de suceder los hechos, da un total de **$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** a favor de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**; lo anterior, tomando en considerando las circunstancias objetivas del delito se estima que para ejecutar el hecho, el activo procuró adecuar la escena criminal a efecto de llevar a cabo sin la presencia de espectadores, actualizando un delito de realización oculta, lo que innegablemente repercutió para favorecer la comisión del hecho delictivo, aunado a que ello trasgrede los estatutos establecidos por la comunidad, lo que afecta a su formación y correcto desarrollo social, **factor que le perjudica;** así mismo tomando en consideración las circunstancias **subjetivas del delincuente** es de advertirse que éste, es un sujeto que tenia la plena capacidad y entendimiento del hecho que desenvolvía, aunado a que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir lo fueron el satisfacer sus deseos físico-sexuales, fuera de los parámetros legales, **factor que le perjudica;** finalmente se advierte que la víctima de identidad reservada, con motivo de los hechos que nos ocupan, presenta posible sintomatología de violencia sexual, lo cual quedo acreditado a través de la pericial en materia de psicología a cargo de la perito [redacted] por tal motivo, se consideró procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño moral por la cantidad antes señalada; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CLAVE: II.ISP.0013.
RUBRO: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CONDENA". TEXTO: de una interpretación lógica y sistemática de los artículos 26 fracción III, último párrafo y 289 del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 162 fracción II y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Mexico, se debe de concluir que cuando el juzgador declara la Responsabilidad penal del justiciable debe pronunciarse también sobre la reparación del daño ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto, fundada y motivadamente, haya realizado el Ministerio Público en sus conclusiones; y si bien éste, debe dentro su petición motivar y fundar la procedencia y monto del daño. Es decir, demostrar que procede, a favor de quién y su monto esta regla general se relaja con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica que se contiene en el último párrafo, del 26 fracción III, del Código sustantivo mencionado, ya que al respecto el Ministerio Público cumple con sus obligaciones de motivación y fundamentación cuando solicita la reparación moral y el delito , dada que su naturaleza específicamente, produce, produce en el ofendido o la victima, ese daño por el simple hecho de la comisión, luego, el Juzgado r en tal caso solo deberá ocuparse de señalar motivadamente el monto de la indemnización atendiendo a los parámetros que establecen los preceptos arriba señalados. Circunstancia distinta sucede, cuando de la naturaleza específica del delito no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis, se mantiene la regla general

en cuanto a que le ministerio público debe de acreditar su presencia (existencia del daño moral) y lo relevará justificar en sus conclusiones, para que el juzgador en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente en el monto de la indemnización.
PRECEDENTES:
Instancia: Primara Sala Penal Regional de Tlalnepantla.
Toca de Apelación: 1316/01
Votación: Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González.
Instancia: Primara Sala Penal Regional de Tlalnepantla
Toca de Apelación: 2010/02
Votación: Mgdo. Mtro. Alejandro Naime González
Instancia: Primara Sala Penal Regional de Tlalnepantla.
Toca de Apelación: 2207/02
Votación: unanimidad 21 de enero de 2003
Votación: Mgdo. Mtro. Alejandro Naime González.

Que a su vez es apoyo por el criterio emitido por la Autoridad Judicial Federal cuya voz dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE SU [redacted] DEBE ATENDERSE AL ÍNDICE DE CULPABILIDAD (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).- Con forme al artículo 26 fracción III, del Código Penal del Estado de México, el monto de la indemnización por reparación del daño moral es el resultado del análisis dela circunstancias objetivas del delito cometido, las subjetivas del delincuente y de las repercusiones del delito sobre le ofendido. Por tanto, al existir el precepto legal exactamente aplicable tal cuantificación no debe calcularse conforme al índice de culpabilidad fijado conforme a las directrices previstas en el artículo 57 del citado código. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO II. 4ª. PBP.
Amparo directo 292/207- 28 de febrero de 2008- Unanimidad de votos.- Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.- Secretario: César Santa Cruz Rentería. Amparo directo 6/2008 - 27 de marzo de 2008 - Unanimidad de votos - Ponente: Héctor Lara González.- Secretario: Juan José González Lozano

VII. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

De manera inmediata comuníquese esta sentencia mediante copia autorizada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Asimismo, una vez que cause ejecutoria habrá de ser comunicada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Nacional Electoral a través del formato "NS" para su registro. Y de igual forma al Juez de Ejecución de sentencias para el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de [redacted] por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, con relación a los artículos 6, 7 primera hipótesis y 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en la entidad.

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

- **Prisión de QUINCE AÑOS; pena** que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal y el juez ejecutor de penas, computable desde el día que se llevó a cabo la detención policial del sentenciado que

lo fue el día **quince de marzo del dos mil dieciséis**; por lo que al día que se emite la presente sentencia, tiene un abono de **trescientos cincuenta y ocho días** que deberá descontarse de pena de prisión impuesta.

- **MULTA de MIL CIEN días de salario mínimo,** que a razón de **$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)** que era el salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, nos da un total de **$80,344.00 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **mil cien** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **mil cien días de confinamiento** en su lugar de residencia.
- **Suspensión** de los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el término que dure la pena de prisión.
- **Amonestación** en público.

TERCERO. Se condena al sentenciado [redacted] al pago de la reparación del daño moral por mil días multa que a razón de 73.04 que era el salario mínimo vigente al momento de suceder los hechos, da un total de **$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA.**

CUARTO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; asimismo, una vez que cause ejecutoria la misma deberá remitirse en copia certificada a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de México; al Director General de Prevensión y de Readaptación Social en el Estado de México, para los efectos legales consiguientes; al Instituto Nacional Electoral en el formato "NS"; y realícense por ésta los registros correspondientes.

QUINTO. Hagase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de diez días para el caso de que se inconformen con la presente resolución; por lo tanto, en su oportunidad la administradora del juzgado de juicio oral, deberá informar a este juzgador, el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Así lo resuelve el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

[redacted]

JOSÉ ANTONIO CUENCA HERNÁNDEZ

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de veinte fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.

Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.
Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.

JUZGADO DE JUICIO ORA.
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA